



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-018312

Lima, 30 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01531-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0737-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICIO ELÉCTRICO MAYOR TINGO MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE JOSÉ CRESPO Y RUPA RUPA,
 PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE
 HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00837-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Electrocentro S.A. mediante Carta ELCTO-L-0513-2022 el 22 de julio de 2022, los alegatos complementarios presentados mediante Carta ELCTO-L-0515-2022 el 26 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00837-2022-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**) notificada el 1 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del Servicio Eléctrico Mayor Tingo María correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	1.591 UIT
2	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos de segundo uso ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972943 N 390835 E, que no cuenta con sistema de contención.	5.467 UIT
4	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E), que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	5.577 UIT
5	El administrado no realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformadores considerados como chatarra) en el interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E).	6.042 UIT
6	El administrado no realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos al interior de la Central Térmica Aucayacu (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 9012023 N 377547 E).	6.042 UIT
7	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en el Servicio Eléctrico Mayor Tingo María que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020.	0.867 UIT
Multa Total		25.586 UIT

Fuente: Resolución Directoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. El 22 de julio de 2022², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00837-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).
4. Posteriormente, el 26 de julio de 2022³, el administrado presentó alegatos complementarios al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

² Escrito con registro N° 2022-E01-079047.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-080818.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“**Artículo 218°.- Recursos administrativos**
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“**Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**
(...)”
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 1 de julio del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de julio de 2022 para impugnar la citada Resolución.
9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de julio de 2022, el cual complementó con el escrito del 26 de julio de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
10. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los Informes Técnicos N° GRS-034-2022 y L-011-2022.
11. Del análisis de la prueba señalada, se advierte que esta no obraba en el Expediente, razón por la cual constituye **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

13. Cabe precisar que mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos respecto de la imposición de multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras.

III.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del Servicio Eléctrico Mayor Tingo María correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM

14. En el Informe Técnico N° GRS-034-2022 adjunto en el escrito de reconsideración y en el escrito complementario, el administrado señala lo siguiente:
 - (i) Señala que se debe declarar la nulidad del acta de supervisión debido a que adolece de requisitos de validez. Asimismo, señala que la imputación no se encuentra establecida en el Acta de Supervisión; por lo tanto, no puede ser objeto de sanción.
 - (ii) Agrega que el acta de supervisión no fue realizada por cada día, a su criterio deben existir tres actas de fiscalización, pero solo existe una y no contiene fecha cierta de suscripción.
 - (iii) Señala que, en la ficha de obligaciones verificadas en la supervisión realizada en febrero de 2020, se consignó como fuente de obligaciones fiscalizables el Decreto Supremo 29-94-EM norma derogada, motivo por el cual debe declararse la nulidad de la fiscalización.
 - (iv) El administrado reitera que mediante Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998, la Dirección General de Electricidad del MINEM resolvió dejar sin efecto el PAMA; por ello, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE 1994).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (v) Señala que el RPAAE 1994 al momento de la fiscalización realizada por OEFA ya no se encontraba vigente, motivo por el cual OEFA por más competencia fiscalizadora que tenga no podía ni fiscalizar ni sancionar en el año 2022 a la concesionaria por supuestamente no haber cumplido con dicha norma, a fin de no vulnerar el principio de Legalidad.
- (vi) Reitera que el OEFA pretende que su representada debió cumplir con el RPAAE 1994, a pesar de que contaba con la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998 de la Dirección General de Electricidad del MINEM que resolvió dejar sin efecto el PAMA; accionar que se encuentra prohibido por Ley.
- (vii) En mérito de lo expuesto, señala que es improcedente la imputación de OEFA a la concesionaria, debido a la vulneración manifiesta del Principio de Legalidad que amerita que se declare la nulidad de la resolución de multa en cuestión de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 de la Ley N°27444.
- (viii) Considerando que la concesionaria demostró motivada y objetivamente que contaba con la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998 de la Dirección General de Electricidad del MINEM que resolvió dejar sin efecto el PAMA, corresponde la aplicación de lo establecido en las referencias d) y e) del Art. 257 de la Ley N° 27444 en mérito a lo cual también corresponde que se declare la nulidad de este procedimiento sancionador objeto de esta imputación a fin de garantizar el principio de legalidad de la entidad, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.
- (ix) OEFA realiza una fiscalización en febrero de 2020, pero realiza imputaciones por el supuesto incumplimiento del RPAAE 1994 en el IAGA 2018; sin tener en cuenta que a la fecha de la supervisión el RPAAE 1994 ya no estaba vigente, es decir era una norma derogada. OEFA carece de facultad sancionadora, considerando que la supuesta infracción de incumplimiento del RPAAE 1994 se cometió el 1-1-1995, motivo por el cual a la fecha de realizada la supervisión a la concesionaria ya se había configurado la prescripción, en mérito a lo cual el procedimiento de fiscalización realizado por OEFA a la concesionaria en febrero 2020 por el supuesto incumplimiento del RPAAE 1994 es improcedente por lo que el procedimiento administrativo que dio lugar a este inicio de procedimiento sancionador materia de absolución debe archiversse definitivamente por contravenir el principio de legalidad establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.
- (x) El OEFA no motivó objetivamente ni su inicio de procedimiento sancionador ni su informe final de instrucción debido a que no tipificó en cumplimiento al principio de legalidad el supuesto incumplimiento de la concesionaria, por lo que se habría vulnerado lo establecido en el Art. 10 de la Resolución N° 027-2017, en mérito a lo cual debe declararse la nulidad de todo el procedimiento sancionatorio.
- (xi) La ambigüedad y la falta de motivación incurrida por OEFA al momento de emitir su resolución de sanción, impide que la concesionaria pueda efectuar de manera efectiva su derecho de defensa y al debido procedimiento, en mérito a lo cual se desconoce la infracción legal a la cual correspondería impugnar, motivo por el cual una vez más se solicita la nulidad de la resolución de sanción materia de análisis.
- (xii) Por lo tanto, OEFA al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de Ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada por OEFA. En tal sentido, tal hecho pasible de sanción, constituido en la presunta infracción específica que OEFA ha reconocido



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en el inicio de su procedimiento sancionador, no la hallamos previamente calificada o predeterminada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta.

- (xiii) OEFA no analizó motivada ni objetivamente la información reportada por la concesionaria de manera oportuna y antes del inicio de procedimiento sancionador; en mérito a lo cual ya no correspondía que OEFA prosiga con este procedimiento sancionador sino todo lo contrario, debió archivarlo según lo establecido en el artículo 10.3 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento de la concesionaria, por lo tanto solicitamos la nulidad de la resolución materia de impugnación al amparo de lo establecido en el Art. 10 de la Ley 27444.
- (xiv) Señala que el OEFA no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Asimismo, señala que el OEFA se niega a aplicar lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.
- (xv) Refiere que antes de la emisión del inicio del procedimiento se encontraba vigente la Ley 30230 que estableció que OEFA privilegiara las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que en este caso no se cumplió. Reitera que se viene vulnerando su derecho al debido procedimiento, situación que acarrea la nulidad de los pronunciamientos de OEFA, ello en cumplimiento de lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.
- (xvi) En el Informe Técnico N° GRS-035-2022, el administrado reiteró los argumentos expuestos en sus descargos al Informe Final de Instrucción y adjuntó como medio probatorio nuevo un Informe de “Medición del nivel de ruido ambiental e intensidades de radiaciones no ionizantes (campos eléctricos y magnéticos) en las actividades eléctricas de distribución, Servicio Eléctrico Mayor (SEM) Tingo María - ELECTROCENTRO S.A.”. Al respecto, refiere que los resultados muestran que las actividades operativas no generan por sí ninguna contaminación al medio ambiente.
- (xvii) Reitera el argumento que el PAMA de Electrocentro incluyó al SEM Tingo María (anteriormente denominada Unidad Operativa Tingo María) y que, mediante la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998, la Dirección General de Electricidad del MINEM resolvió dejar sin efecto el PAMA, toda vez que los problemas de sus unidades son de índole operativo o de mantenimiento, mas no ambiental y anotando que las unidades operativas de Electrocentro S.A. se encuentran adecuadas ambientalmente.
- (xviii) Reitera que todas sus unidades de negocios, que incluye al SEM Tingo María, se acogieron a la presentación de un Plan Ambiental Detallado (PAD), conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 014-2019-EM; y se declaró que la única actividad que le corresponde al SEM Tingo María es la distribución eléctrica. Asimismo, señala que su consultora ambiental viene realizando el PAD a presentar para todas sus unidades operativas.
- (xix) Señala que el PAMA de Electrocentro no incluye las actividades de transmisión y distribución, puesto que sólo establece las actividades de generación para el Servicio Eléctrico Mayor Tingo María.
- (xx) Las actividades de transmisión que menciona el OEFA en la Resolución Directoral N° 00837-2022-OEFA/DFAI, son realizadas por el titular RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., tal como manifiesta el “Convenio para el reemplazo de cables subterráneos de 10 kv de Electrocentro en la SE Tingo María de REP” (Ver Anexo N° 5.1.1); por lo cual, no corresponde al Servicio Eléctrico Mayor Tingo María incluirlo ni reportarlo en el IAGA o cualquier instrumento o informe de gestión ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xxi) Señala que se acogió a la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xxii) Reitera que no hubo que describir recomendaciones de EIA ni PAMA que reportar al OEFA ya que el MINEM dejó sin efecto el PAMA del SEM Tingo María; que no se tuvo emisiones y/o vertimiento de residuos que reportar, puesto que estas emisiones y/o vertimientos no se generan en las actividades del SEM Tingo María, por lo cual, no ameritaba rellenar el Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94- EM.
- (xxiii) Reitera que la infracción no ha generado efectos nocivos por sí mismo en el medio ambiente. Señala que la SEM Tingo María no emite emisiones y/o vertimientos.
- (xxiv) Señala que el artículo 8° del RPAAE 1994 es muy general y no precisa el detalle de que debería contener este IAGA, que recién mediante la Resolución Ministerial 136-2022-MINEM/DM se estableció el contenido mínimo para la elaboración del IAGA.
- (xxv) Señala que a la fecha viene participando de programas gestionados por el Estado a fin de optimizar su gestión ambiental como empresa certificada desde agosto del 2017 en la norma ISO 14001:2015.
15. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración y en el Informe Técnico N° A-0015-2022.
- ❖ **Sobre el Acta de Supervisión y la detección de la conducta infractora**
16. **Respecto de los alegatos (i) y (ii)**, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2020, el cual se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, “Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018”, presentado mediante Carta N° GR-149-201927 del 19 de febrero de 2019, “Informe Anual de Gestión Ambiental Complementario del Año 2018 – Electrocentro S.A.” presentado mediante Carta N° GR-579-2019 del 5 de julio de 2019 obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
17. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 288-2020-OEFA/DS-ELE del 31 de julio de 2020, responden a los hechos analizados en la Supervisión Regular 2020.
18. Asimismo, cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, es el informe de supervisión, el documento que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

19. Por ello, si bien durante la acción de supervisión, no se detectó el presunto incumplimiento sobre no presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María —tal como se señala en el Acta de Supervisión—, esto no implica que, posteriormente, producto de la revisión de gabinete, la Autoridad Supervisora concluya que el administrado no cumplió con presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María. Sobre esta base, se declare la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la presentación del IAGA 2018 del SEM Tingo María.
20. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria⁹ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
21. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. De otro lado, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD¹⁰, el acta de supervisión debe contener como mínimo la fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre), es decir, debe establecer la fecha y hora de inicio de la acción de supervisión y la fecha y hora de cuando culmina la supervisión in situ; por tanto, dicho dispositivo legal no establece la obligación de suscribir un acta por cada día de supervisión.
23. En este punto, cabe resaltar que, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0015-2020-DSEM-CELE se verifica que la Autoridad Supervisora dejó constancia de la fecha de inicio y de cierre de la acción de supervisión; asimismo, fue suscrita el 7 de febrero de 2020, por el señor Omar Ríos Arroyo, identificado con DNI N° 20087491, jefe de la Unidad de Negocio Tingo María (encargado). Cabe agregar que una copia de dicho documento fue entregada al administrado. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 29-94-EM**

24. **Respecto de los alegatos (iii) y (ix)**, corresponde informar al administrado que en la Supervisión Regular 2020, se realizó la verificación del cumplimiento de la obligación de presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María, de acuerdo con el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo 29-94-EM, toda vez que, dicha norma legal se encontraba vigente al momento de la presentación del IAGA 2018 (antes del 31 de marzo de 2019).

⁹ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁹, lo siguiente:
“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)”.
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

¹⁰ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión
17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:
(...)
f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

25. De otro lado, cabe resaltar que el hecho materia de análisis se encuentra referido al incumplimiento de la obligación de presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María hasta antes del 31 de marzo de 2019, considerando el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo 29-94-EM (vigente en el periodo fiscalizado).
26. En función a ello, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFASMEPIM del 9 de agosto de 2019, la comisión de la infracción referida a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse hasta antes del 31 de marzo de 2019; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento.
27. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro años, el cual comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas.
28. Por tanto, contrario a lo argumentado por el administrado, la presente conducta infractora tiene naturaleza instantánea; y dado que, no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años desde que se configuró la conducta infractora, la infracción continúa vigente; por lo que, hasta la fecha, la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no ha prescrito. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)**

29. **Respecto de los alegatos (iv), (vi) (viii), (xvii), (xix), (x) y (xxii)**, se reitera al administrado señala que, el SEM Tingo María no solo estuvo conformada por las Centrales Térmicas Tingo María y Aucayacu (actividades de generación de energía eléctrica), sino también posee otras unidades de distribución de energía eléctrica. Por tanto, en el SEM Tingo María no solamente se realiza la actividad de generación eléctrica (Centrales Térmicas Tingo María y Aucayacu), sino también se realiza las actividades de distribución o suministro de energía eléctrica, por lo cual, dichas actividades también debieron ser reportadas en el IAGA del año 2018.
30. En efecto, mediante Carta L-2910-2020 con registro N° 2020-E29-019279 en respuesta a la solicitud de información realizada mediante el Acta de Supervisión, el administrado presenta la ubicación de las instalaciones que pertenecen al SEM Tingo María, donde detalla que cuenta con áreas de operación y mantenimiento del sistema eléctrico, almacén de materiales nuevos y en desuso. Por lo tanto, en el IAGA se debió consignar información de la gestión ambiental que se realiza en los referidos componentes del SEM Tingo María.
31. De igual manera, mediante Carta GR-1042-2019 del 11 de diciembre de 2019 con registro N° 2019-E10-118155, el administrado presentó al OEFA un inventario de los transformadores pertenecientes al SEM Tingo María (nuevos, de segundo uso y chatarra). En dicho inventario se especifica que los equipos eléctricos provienen de la actividad de distribución eléctrica del SEM Tingo María. **Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado, en tanto que se acredita que en el SEM Tingo María se realiza la actividad de distribución eléctrica.**
32. Por otro lado, el administrado alega que mediante Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998, se resolvió dejar sin efecto el PAMA, toda vez que los problemas de sus unidades son de índole operativo o de mantenimiento, y no ambiental, y anotando que las unidades operativas de Electrocentro S.A. se encuentran adecuadas ambientalmente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

33. Al respecto, de la revisión de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 002- 98-EM-DGE de fecha 22 de enero de 1998, se advierte que se dejó sin efecto el PAMA porque las unidades operativas de Ayacucho, Cáceres Norte, Cáceres Centro, Valle Mantaro Sur, Valle Mantaro Norte y Zona Ucayali se encuentran adecuadas ambientalmente en las actividades eléctricas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica
34. Sobre el particular, cabe resaltar que, el hecho de que mediante Resolución Directoral N° 002- 98-EM-DGE de fecha 22 de enero de 1998 se haya dejado sin efecto el PAMA, no le exonera de su obligación de presentar el IAGA; obligación que fue establecida en el artículo 8 del RPAAE 1994.
35. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), en la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, señala que a diferencia de lo que sostiene el administrado, que se haya declarado que sus unidades se encuentran adecuadas ambientalmente para el año 1998, en forma alguna le exonera de su obligación de presentar el IAGA; obligación que fue consagrada en el artículo 8 del RPAAE 1994. Y esto es así, pues el adecuamiento ambiental de sus actividades declarado con la Resolución Directoral N° 002-98-EM-DGE, no implica que el administrado no deba cumplir en lo sucesivo con las obligaciones ambientales previstas para los administrados del sector eléctrico.
36. Asimismo, el TFA precisa que la postura del administrado parte de una visión estática de la materia ambiental, la cual no tiene sustento legal, ni factico. En efecto, dado que las actividades de los administrados se realizan a través del tiempo (son dinámicas), es evidente deducir que estos tienen que continuar cumpliendo con las obligaciones ambientales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, como la presentación del IAGA. **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
37. Asimismo, cabe precisar que, la presente conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de presentar el IAGA 2018, correspondiente al SEM Tingo María, respecto de la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994.

❖ **Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

38. **Respecto del alegato (vii), (xx) (xxi) y (xxii)**, corresponde señalar que en relación con que el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹ exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹² el cual establece el principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[...]

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[...]

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

39. Teniendo en cuenta ello, se procede a analizar si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, advirtiendo que las conductas infractoras se han imputado considerando la correspondencia entre las características del hecho y la conducta típica preestablecida, según el siguiente análisis:
40. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación¹³.
41. Asimismo, conforme al artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, vigente en el periodo fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994) los titulares de concesiones como es el caso del administrado deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos¹⁴.
42. Por su parte, el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de “no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas”, calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción de hasta 100 UIT.
43. En ese sentido, se advierte que las normas imputadas en la presente conducta infractora establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.
44. En línea con lo expuesto, corresponde indicar que la doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción¹⁵.
45. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del

¹³ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

¹⁴ Decreto Supremo N° 029-94-EM Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas
Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.
(...)”

¹⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada¹⁶.

46. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LCE), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
- Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas en concordancia con el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental (RPAAE 1994).
 - Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas).
 - Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD cuando señala que la sanción será de hasta 100 UIT.
47. Por lo expuesto, se evidencia que la tipificación en el presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento de una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.
48. Cabe precisar que el hecho detectado por la DSEM, constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE1994); sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 y del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 complementario, se evidencia que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica en el SEM Tingo María.
49. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE 1994 y el literal h) del artículo 31° de la LCE), es decir, la no presentación del informe anual que da cuenta de las obligaciones ambientales del ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, que incluye el anexo 2 del RPAAE 1994, configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (norma tipificadora). Para una mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro de verificación de la vulneración del principio de tipicidad:

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 1: Verificación de la vulneración del principio de tipicidad

Nivel	(Sí/No)	Conducta infractora
¿La imputación es certera, exhaustiva o con nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que constituye infracción administrativa? ¹⁷	SI	<p>Siendo que la imputación versa sobre el incumplimiento de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental, resulta necesario hacer referencia a las normas que establecen la obligación de su cumplimiento y determinar su naturaleza:</p> <p>El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los titulares de concesión y de autorización eléctrica, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹⁸.</p> <p>En concordancia con lo señalado, el artículo 8°¹⁹ del Decreto Supremo N° 29-94-EM, vigente en el periodo fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994), los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones se encuentran obligados a presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, <u>antes del 31 de marzo del año siguiente</u>, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.</p> <p>Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, ha señalado que es obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones presentar un IAGA con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental. b) <u>Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente</u>, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y, c) Conteniendo un <u>informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM</u>. <p>De acuerdo con lo señalado, el administrado en su calidad de titular de la concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica de la Zona de Concesión Tingo María aprobada mediante Resolución Suprema N° 013-95-EM²⁰, se encontraba obligado de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018 (en adelante, IAGA 2018), antes del 31 de marzo del año 2019, dando cuenta sobre los siguientes aspectos: (i) el cumplimiento de la legislación ambiental; (ii) recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y de los PAMA aprobados previamente; y, (iv) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos (anexo 2 del RPAAE 1994).</p>
¿La imputación corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor?	Sí	<p>El artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de “no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento</p>

¹⁷ Al respecto, Morón Urbina señala:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración ; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).”

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)”

¹⁹ h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)”

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2”.

²⁰ Publicada el 7 de febrero de 1995.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas”, calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción de hasta 100 UIT.</p> <p>En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM señaló lo siguiente:</p> <p>El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018, respecto al SEM Tingo María.</p> <p>Mediante la imputación de cargos se considera el numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, el cual contempla no presentar el informe anual del ejercicio anterior en el modo, forma y plazo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo 029-94-EM.</p> <p>Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se precisó que, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 complementario y el documento que corrige la imagen N° 1 del Informe complementario, se evidencia que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018 correspondiente al SEM Tingo María (actividad de distribución eléctrica).</p>
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

50. Por consiguiente, habiéndose desestimado una presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad alegado por el administrado.

❖ **Sobre la valoración de los medios probatorios**

51. **Respecto del alegato (xiii)**, el administrado señala que no se ha realizado un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa, debido a que no tuvo en cuenta que cumplió con presentar la información materia de imputación antes del inicio del PAS.
52. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
53. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²², el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

54. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3⁰²³ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁰²⁴ del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
55. Sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación²⁵. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna -como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁶.
56. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
57. En esta línea, del desarrollo de la Conducta Infractora 1 se tiene que el administrado presentó el IAGA 2018 dentro del plazo legal establecido; no obstante, conforme se detalló

²³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en la Resolución Directoral, se observó que el IAGA 2018 no contempla la información sobre las actividades de distribución en el SEM Tingo María.

58. Asimismo, se advierte que se han valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado, entre ellos, la Carta N° GR149-20191 del 19 de febrero de 2019 (Registro N° 2019-E01-019077) donde presenta el IAGA 2018; la Carta N° GR-579-2019 del 05 de julio de 2019, donde presenta el IAGA 2018 complementario; y, la Carta N° GR-383-2020 del 03 de agosto de 2020, donde corrige la imagen N° 1 del IAGA complementario 2018. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2019-EM y la exigente de responsabilidad de subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del PAS**
59. **Respecto del alegato (xiv)**, el administrado señala que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al no tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Además, no se ha aplicado el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa que establece que en caso se verifique que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio. Situación que no se cumple en este caso, motivo por el cual OEFA debe archivar el inicio de procedimiento sancionador.
60. Al respecto, se señala que mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE 2019), cuyo objeto es promover y regular la gestión de las actividades del sector eléctrico, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos negativos.
61. Asimismo, corresponde señalar que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento al RPAAE 2019, **el cual entró en vigencia el 8 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la comisión de la conducta infractora**. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
62. Por otro lado, el administrado sostiene que se ha vulnerado el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA. Al respecto, se precisa que el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, fue derogado por la Resolución N° 016-2015-OEFA-CD del 28 de marzo de 2015, es decir, incluso con anterioridad a la comisión del hecho imputado. En tal sentido, no guarda relación ni es aplicable al presente PAS.
63. No obstante, de los alegatos del administrado se colige un error en la referencia a la norma, toda vez que la subsanación del hecho imputado antes de inicio del PAS se encuentra regulado en el artículo 20° del actual Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁷.
64. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con la normativa antes citada, un requisito de la figura de subsanación voluntaria es que esta ocurra antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

65. Al respecto, previo a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria²⁸, se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
66. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre omisión de la presentación del Informe Anual de gestión Ambiental de 2018 del SEM Tingo María.
67. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, **la conducta infractora materia de análisis tiene una naturaleza insubsanable**, toda vez que el administrado contaba con la obligación de presentar el IAGA 2018 hasta antes del 31 de marzo de 2019 y considerando el modo, forma y plazo establecido por la normativa.
68. Por tanto, no corresponde analizar el supuesto de subsanación voluntaria en el presente caso, debido a que el IAGA 2018 de la SEM Tingo María debió presentar en un determinado periodo de tiempo (es decir hasta antes del 31 de marzo de 2019); por lo que, corresponde desestimar el presente extremo de los alegatos del administrado.
- ❖ **Sobre la aplicación de la Ley 30230**
69. **Respecto del alegato (xv)**, el administrado señala que se ha incumplido con lo establecido en la Ley N° 30230, la cual se encontraba vigente durante la comisión del hecho imputado materia del presente PAS.
70. Al respecto corresponde señalar que la Ley N° 30230, estuvo vigente desde el 14 de julio del 2014 al 14 de julio del 2017, mediante la cual se estableció que en un plazo de tres (3) años el OEFA aplicaría un enfoque preventivo de la política ambiental privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
71. Por su parte, la presente conducta infractora fue verificada durante la Supervisión Regular realizada el 12 y 13 de febrero de 2020. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado, dicha conducta se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Sobre la no existencia o generación de un impacto ambiental**
72. **Respecto del alegato (xvi) y (xxiii)**, el administrado presentó el Informe de “Medición del nivel de ruido ambiental e intensidades de radiaciones no ionizantes (campos eléctricos y magnéticos) en las actividades eléctricas de distribución, Servicio Eléctrico Mayor (SEM) Tingo María - ELECTROCENTRO S.A.” para acreditar que las actividades de distribución para los diferentes niveles de tensión en instalaciones eléctricas de media tensión no generan ningún impacto ambiental, por lo que realizó la medición de ruido y radiaciones no ionizantes en el ámbito de operación del SEM Tingo María.

²⁸ Según lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

73. Al respecto, cabe señalar que, para la configuración de la infracción administrativa del presente hecho imputado no es un requisito del tipo la existencia o generación de algún impacto ambiental. Por lo tanto, en el análisis del presente hecho no amerita evaluar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si el administrado incumplió con la normativa ambiental al omitir presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el Plan Ambiental Detallado (PAD)**

74. **Respecto del alegato (xviii) y (xxi)**, se reitera al administrado que, de la revisión del Plan Ambiental Detallado (PAD) para el “Servicio Eléctrico Mayor Tingo María”²⁹ se advierte que este realiza actividades de distribución de energía eléctrica con alimentadores de media tensión y que cuenta con líneas primarias de distribución y Subestaciones de Distribución.
75. Sobre este punto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE)³⁰, el Plan Ambiental Detallado es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes.
76. En tal sentido, el administrado señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del RPAAE se acogió al Plan Ambiental Detallado; sin embargo, de acuerdo con los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³¹, y conforme lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46° del RPAAE³², el supuesto de adecuamiento ambiental que alega el administrado en el presente hecho imputado, se aplica sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.
77. Es decir, independientemente de la decisión del administrado de acogerse al régimen de adecuamiento ambiental materia de análisis, el OEFA mantiene su facultad de fiscalización ambiental respecto de las conductas infractoras imputadas con motivo de la Supervisión Regular 2020, donde se verificó el incumplimiento de la presentación del IAGA 2018 del SEM Tingo María respecto de las actividades de distribución de energía eléctrica, materia del presente PAS.

²⁹ Remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del MINEM mediante el Oficio N° 0342-2019-MINEM/DGAEE del 4 de noviembre de 2018, presentado con Registro N° 2019-E01-106174.

³⁰ **Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
“Artículo 45.- Definición del Plan Ambiental Detallado
El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.”

³¹ Fundamento 64 al 66 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de noviembre de 2019.

³² **Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
“Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado

46.1 El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:

a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.

b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

(...)

46.2 Los supuestos contemplados en los literales a) y b) se aplican sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (...)

El subrayado es agregado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

78. En esa línea, el TFA³³ ha señalado que, independientemente de la solicitud de acogimiento al PAD presentada por el administrado, las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA no se encuentran limitadas en el presente caso, tanto más si la conducta infractora sobre la presentación del IAGA 2018 ha quedado configurada antes de la entrada en vigencia del RPAAE 2019. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre el contenido del IAGA**

79. **Respecto del alegato (xxiv)**, resulta importante señalar que la norma exige, un informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales que emanan de la normativa ambiental y de las recomendaciones de los instrumentos de gestión ambiental, además, la presentación de un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos del SEM Tingo María, conforme al Anexo 2 del RPAAE 1994.
80. De esta manera, si bien no existe una estructura predefinida para el IAGA en el RPAAE de 1994, dicha norma sí establece el contenido mínimo que debe poseer tal informe para entender que ha sido presentado en la forma y modo previsto en ley.
81. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, ha señalado que en el artículo 8 del RPAAE de 1994 (norma sustantiva imputada) se especifica que los titulares del sector electricidad, como Electrocentro, deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre: **(i)** el cumplimiento de la legislación ambiental vigente; **(ii)** recomendaciones del EIA si lo hubiera y de los PAMA aprobados previamente, **(iii)** así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 de dicho reglamento.
82. Además, como se explicó anteriormente, el IAGA es un documento que contiene información sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
83. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el administrado presentó su IAGA 2018 el 19 de febrero de 2019, dentro del plazo máximo establecido en la normativa, es decir, antes del 31 de marzo del 2019. No obstante, dicho IAGA no contenía información de las actividades de distribución eléctrica en el SEM Tingo María, ni un consolidado completo de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos conforme lo dispuesto en el artículo 8 y Anexo 2³⁴ del referido reglamento.

❖ **Sobre la participación del administrado en programas del Estado con la finalidad de optimizar su gestión ambiental**

84. **Respecto del alegato (xxv)**, el argumento del administrado sobre su participación de forma voluntaria en programas gestionados por los Entes del Estado, a fin de seguir optimizando su gestión ambiental como empresa certificada desde agosto del 2017 en la norma ISO 14001:2015, no guarda relación con el fondo del asunto, toda vez que la conducta infractora imputada al administrado versa sobre no presentar el IAGA 2018 del SEM Tingo María de

³³ Considerando 81 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

³⁴ Cabe resaltar que el Anexo N°2 “Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica” detalla que el contenido del IAGA debe contener, entre otros:

- Los datos generales del titular
- Nombre de las Unidades Fiscalizables
- Condiciones ambientales de las unidades
- Datos del proceso productivo de la eléctrica realizada, incluyendo las actividades de generación, transmisión y distribución
- Monitoreo de calidad de agua superficial, efluentes, emisiones atmosféricas
- Gestión de Residuos Sólidos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

acuerdo con el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG³⁵ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

85. Por tanto, quedan desestimados todos los alegatos presentados por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

III.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos de segundo uso ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972943 N 390835 E, que no cuenta con sistema de contención

86. En el escrito de reconsideración el administrado adjuntó el Informe Técnico N° L-011-2022 en el que expone los siguientes alegatos:
- (i) Reiteramos, que los transformadores trifásicos y monofásico ubicados se encuentran en un almacén temporal (**no es almacén declarado como definitivo**), en este almacén temporal en su mayoría son nuevos y algunos de segundo uso, todas depositadas sobre bandejas metálicas de recepción, lo cual funciona como contención (**puede contener cualquier derrame de sustancia oleosa**), según vista del **Panel Fotográfico N° 2.1**.
 - (ii) Las manipulaciones de los transformadores (mayormente nuevos y algunos de segundo uso), de este almacén son exclusivamente para trasladarlos directamente a su instalación en las Subestaciones de Distribución Aérea, minimizando posibles contingencias en la etapa de instalación, luego del cual dichas Subestaciones de Distribución Aérea en el SEM Tingo María, en el Perú y talvez en el mundo entero operaran a la intemperie sin contar con techo protegido sin piso impermeabilizado ni sistemas de contención.
 - (iii) Cabe precisar que, durante el funcionamiento de este almacén temporal, inclusive durante las diferentes inspecciones del OEFA, incluida la de febrero del año 2020, **no se ha evidenciado ni detectado ningún derrame de sustancias oleosas** hasta la fecha.
 - (iv) Asimismo, en el perímetro de este almacén temporal, crece desde siempre hasta la fecha abundante vegetación espontánea, tal como se observa en el **Panel Fotográfico N° 2.1**.
87. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico N° 2.1 del Informe Técnico N° L-011-2020, se observa que el administrado colocó los transformadores sobre bandejas metálicas; no obstante, se advierte que el administrado no acreditó que la entrada del almacén cuenta con sistema de contención. Tal condición evidencia que el almacén no se encuentra en la capacidad de contener fugas o derrames de sustancias oleosas en caso de producirse alguna contingencia, pudiendo filtrarse hacia el suelo con vegetación.
88. Asimismo, el administrado señala que el almacén es temporal y no definitivo, sin embargo, la norma no hace distinción entre la temporalidad de almacenamiento y establece que el

³⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 174°. - Actuación probatoria
174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

área donde se realiza el almacenamiento de transformadores, independientemente del tiempo de almacenamiento, cuenta con sistema de contención.

89. Por otra parte, el administrado hace referencia a la operación de las subestaciones de distribución aéreas que, por su naturaleza, no cuentan con un sistema de contención; no obstante, lo referido por el administrado no se aplica al presente caso ya que el almacén ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8972943 N 390835 E no es una subestación de distribución aérea. En el presente caso, la norma es clara y precisa que el área de almacenamiento de sustancias peligrosas (como el aceite dieléctrico en el interior de los transformadores) deba contar con sistema de contención ante posibles derrames.
90. Por último, con respecto a la vegetación que crece en el perímetro del almacén, esta puede verse afectada por el contacto con aceite dieléctrico ante un posible derrame o fuga, toda vez que la falta de un sistema de contención al ingreso del almacén impide la retención del hidrocarburo. **En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
91. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

III.2.3 Hecho imputado N° 4: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E), que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

92. En el escrito de reconsideración el administrado adjuntó el Informe Técnico N° L-011-2022 en el que expone los siguientes alegatos:
 - (i) Entendemos por piso impermeabilizado a una superficie que no deja filtrar en este caso las sustancias oleosas al suelo natural, para lo cual es necesario demostrar experimentalmente el tipo de piso en el cual están almacenadas los transformadores trifásicos y monofásicos ubicado en el interior de la casa de máquinas de la central térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E).
 - (ii) Para lo cual Electrocentro S.A. ha contado con los servicios del especialista Ing. Civil Homero Alfonso Zelada Torres con CIP N° 117714 como profesional experto para realizar un estudio, condiciones actuales y pruebas experimentales de la resistencia a la comprensión del piso de concreto de dicho almacén temporal, remitiéndonos la Carta N° 001-2022-HAZT/EV del 21 de abril de 2022, detallando un informe de ensayo de esclerometría en piso de concreto, y Carta N° 002-2022-HAZT/EV del 20 de julio de 2022 detallando un informe ampliatorio del ambiente de la casa de máquinas de la central térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E), que se adjunta al presente (**Anexo N° 1**)
 - (iii) Del estudio, de las pruebas e informes detallados de los procedimientos de análisis de resistencia del suelo (**Anexo N° 1**), se concluye que el piso del almacén temporal ubicado en el interior de la casa de máquinas de la central térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E) **tiene una resistencia de $f'c=484 \text{ kg/cm}^2$** , siendo este piso de un concreto de alta resistencia, durabilidad e impermeabilidad que es muy difícil, por no decir imposible que ante un eventual derrame de sustancias oleosas se filtre al suelo natural circundante.
 - (iv) Asimismo, se ha verificado que todo el piso de la ex Planta Térmica tiene una altura de concreto duro de más de 50 cm. y en algunos partes inclusive más de 80 cm.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

según vista del **Panel Fotográfico N° 4.1**, corroborando que el piso de la ex Planta Térmica es extremadamente impermeable.

- (v) Las grietas y rugosidad del piso de la ex Planta Térmica es solo superficial (falso piso con capa de cemento pulido aprox. de 3 cm. de espesor) el cual se debió al desgaste por los trabajos antiguos que se realizaba en estos ambientes, no obstante, el piso de concreto rígido se encuentra debajo de este “falso piso” el cual se puede verificar objetivamente, pues realizar el resane o recubrimiento con algún aditivo sería casi innecesario, pero pese a ello el especialista lo recubrió con material denominado Sicaflex – 1 FC+ en los lugares más perceptibles, tal como se evidencia en el **Panel Fotográfico N° 4.1**.
 - (vi) Es preciso indicar que este almacén temporal, por su concepción de uso y construcción inicial como planta térmica de Tingo María, si cuenta con 05 sistemas de contención en el lado oeste de esta infraestructura (debajo de áreas de transformadores antiguos de potencia) según se muestra en el Panel Fotográfico N° 4.2.
 - (vii) Dichos sistemas de contención están comunicados mediante canales tipo “alcantarilla” desde interior y contorno interno de la ex Planta Térmica de Tingo María, según vista del Panel Fotográfico N° 4.2.
93. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.

❖ **Respecto a la superficie impermeabilizada**

94. Al respecto, el administrado reitera que, mediante la estimación con un esclerómetro, se determinó que el piso de concreto del almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la CT Tingo María es impermeable, toda vez que tiene una resistencia de $F'c = 484 \text{ kg/cm}^2$.
95. No obstante, esta estimación efectuada con el esclerómetro corresponde a la resistencia a la compresión del concreto, sin haber efectuado el cálculo de la porosidad de la capa de concreto, su volumen de vacíos o su coeficiente de permeabilidad. En ese sentido, el administrado no ha demostrado que el piso de concreto del almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la CT Tingo María sea impermeable.
96. Por otra parte, de la revisión del Panel Fotográfico N.º 4.1 del Informe Técnico N° L-011-2022, se observa que el administrado realiza la medición de la altura de la plataforma del piso en el lugar de la canaleta interior, con lo cual señala que el piso de concreto tiene una altura de 50 a 80 centímetros, lo cual permite concluir que es impermeable.
97. Respecto de lo señalado en el párrafo precedente, cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2020 se observó que el almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos, al interior de la casa de máquinas de la CT Tingo María, presenta grietas, rajaduras y en algunos puntos evidenciaba deterioro. Esta condición observada acredita que el piso presenta zonas en su superficie que no son completamente impermeables. Por lo

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

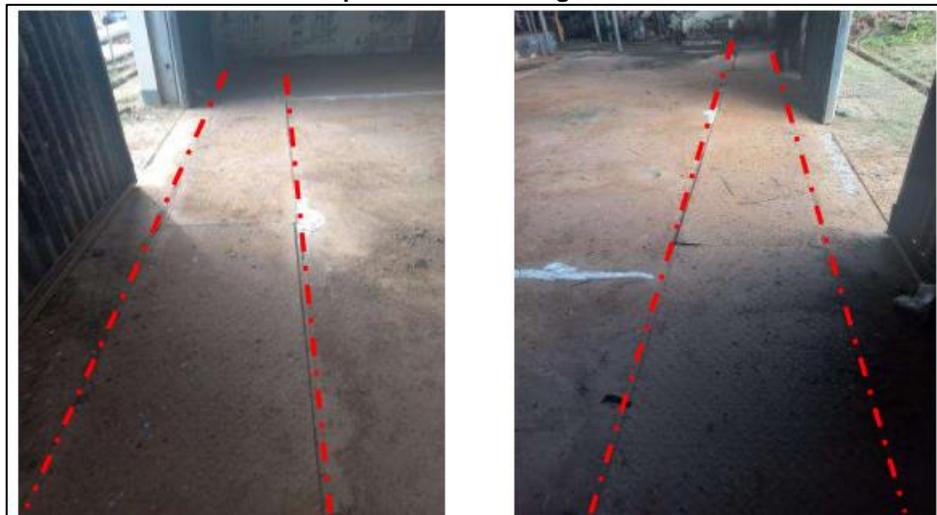
tanto, si bien el piso del almacén puede tener una altura de 50 a 80 centímetros, esto no acredita que la superficie esté totalmente impermeabilizada.

98. Ahora bien, en el Panel Fotográfico N.º 4.1 del Informe Técnico N.º L-011-2022 se presentó cuatro fotografías en las que se observa que se aplicó un recubrimiento a las zonas que tenían signos de deterioro en el piso del almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la CT Tingo María. El administrado señala que el aditivo aplicado al piso es Sikaflex-11 FC+, el cual es un sellante elástico de juntas.
99. No obstante, el administrado no ha señalado la fecha de la ejecución de la actividad de resanado del piso y tampoco las imágenes cuentan con fecha de captura, por lo que no se puede determinar si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS y, por lo tanto, configurarían una supuesta conducta de subsanación. **Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.**

❖ **Respecto al sistema de contención**

100. Sobre el particular, de la revisión del Panel Fotográfico N.º 4.2 del Informe Técnico N.º L-011-2022 y de las fotografías que se presentan en la Carta N.º 002-2022-HAZT/EV del 20 de julio de 2022 (Anexo 1 del Informe Técnico N.º L-011-2022) cuyo asunto es: “Informe ampliatorio precisando que el piso es impermeable y cuenta con sistema de contención”; se observa que dentro de la casa de máquinas de la CT Tingo María, en el perímetro interno se cuenta con unas canaletas de contención, que habrían servido en su momento, cuando la central aún estaba en operación, sin embargo, estas canaletas actualmente se encuentran con unas tapas metálicas en su superficie, lo cual impide que cumplan con la finalidad de contener los posibles derrames.

Imagen 1. Canaletas perimetrales con tapas metálicas en su superficie, dentro de la casa de máquinas de la CT Tingo María



Nota. Panel Fotográfico N.º 4.2 del Informe Técnico N.º L-011-2022 (p. 9)

101. Como se observa de la Imagen 1, la parte superior de las canaletas no cuenta con unas rejillas y para facilitar el paso fueron tapadas con una plancha de hierro, sobre este punto, el administrado no ha indicado si tapas serán retiradas de forma permanente para dotar de funcionalidad a las canaletas perimetrales y así puedan servir como un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.
102. Por otra parte, respecto al memorándum ELCTO-L-0281-2022 del 22 de abril de 2022 (anexo 2 del Informe Técnico N.º L-011-2022) se observa que el Jefe de Servicio Eléctrico Menor comunica al Gerente de Administración y Finanzas la relación de materiales para la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

baja de bienes y posterior subasta en cuya relación estarían considerados todos los materiales que se encuentran en el interior de la ex Planta Térmica (CT Tingo María); no obstante, esto no acredita el almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos al interior de la casa de máquinas de la CT Tingo María cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención. **Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.**

103. Por tanto, quedan desestimados todos los alegatos presentados por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

III.2.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformadores considerados como chatarra) en el interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E)

104. En el escrito de reconsideración el administrado adjuntó el Informe Técnico N° L-011-2022 en el que expone los siguientes alegatos:
- (i) Como se ha mencionado desde un principio el ambiente donde se depositaron los transformadores trifásicos y monofásicos ubicado en el interior de la casa de máquinas de la central térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E) es un Almacén Temporal Inicial o Primario mientras duré la subasta y disposición final de estos transformadores prevista para el presente año, **concordante con el Artículo 53 literal a) del Decreto Supremo N° 01-2017-MINAM**. para lo cual el SEM Tingo María el 23 de abril del 2022 remitió al Gerente de Administración de nuestra sede Huancayo el memorándum N° ELCTO-L-0281-2022 adjuntando la relación de materiales para la baja de bienes y posterior subasta en cuya relación están considerados todos los materiales que se encuentran en el interior de la ex Planta Térmica (Ver **Anexo N° 2**).
 - (ii) Asimismo los transformadores trifásicos y monofásicos considerados como residuos sólidos han sido almacenados en el almacén temporal en el interior de la central térmica Tingo María, sobre bandejas metálicas de contención, en forma ordenada segregada e identificada, cuyo ambiente cumple con las condiciones técnicas, tal como se describió en numeral N° 5.3 del presente informe (Piso de concreto con resistencia de $f'c=484$ kg/cm², siendo este piso de un concreto de alta resistencia, durabilidad e impermeabilidad y con sistema de contención); asimismo dicho ambiente desde el año 2016 se encuentra cerrado, seguro, sin acceso a personas no autorizadas, el cual fue comprobado en las diversas supervisiones anuales por parte de ente fiscalizador, tal como se evidencia en el **Panel Fotográfico N° 5.1**.
 - (iii) Precisa que dichos materiales durante todo el tiempo y hasta la fecha no han generado ningún impacto negativo en suelo, aire ni agua, este ambiente es un Almacén Temporal y Primario donde se ha depositado adecuadamente los materiales sobre bandejas metálicas de contención.
 - (iv) Señala que los factores ambientes que señala el OEFA, al cual están sometidos estos materiales peligrosos en el interior de la C.T. Tingo María, son “inexistentes” en relación a la operación normal para el cual han sido diseñados, vale decir que estos equipos funcionaron en condiciones ambientales más extremas sometidos al calor, lluvia, descargas atmosféricas etc., y en lugares donde las subestaciones de distribución donde no se tenía piso impermeabilizado ni mucho menos sistemas de contención.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (v) En tal sentido, considera que se ha realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (transformadores considerados como chatarra) en el interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Tingo María (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8972930 N 390810 E).
105. Respecto al memorándum ELCTO-L-0281-2022 del 22 de abril de 2022 (anexo 2 del Informe Técnico N° L-011-2022) se observa que el Jefe de Servicio Eléctrico Menor comunica al Gerente de Administración y Finanzas la relación de materiales para la baja de bienes y posterior subasta en cuya relación estarían considerados todos los materiales que se encuentran en el interior de la ex Planta Térmica (CT Tingo María); no obstante, esto no acredita que el administrado realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (transformadores considerados como chatarra) en un lugar exclusivo para este fin, es decir, en un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa vigente.
106. Ahora bien, el administrado señala que la operación normal de los equipos (transformadores) se da en condiciones ambientales más extremas sometidos al calor, lluvia, descargas atmosféricas y en lugares como las subestaciones de distribución donde no se tenía piso impermeabilizado ni mucho menos sistemas de contención.
107. Sobre ello, se reitera que, durante la acción de supervisión, se identificó que los transformadores almacenados en la casa de máquinas de la CT Tingo María son considerados como residuo sólido peligroso, por lo cual, tienen que ser almacenados en un lugar exclusivo para este fin, es decir, en un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa vigente.
108. Por último, respecto al panel fotográfico N.º 5.1 del Informe Técnico N° L-011-2020, se observa que el administrado colocó los transformadores en calidad de residuo sólido peligroso sobre bandejas metálicas y que mantiene cerrado el ingreso a la casa de máquinas de la CT Tingo María; no obstante, esto no acredita que el administrado realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (transformadores considerados como chatarra) en un lugar exclusivo para este fin, es decir, en un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa vigente. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.
109. Por tanto, quedan desestimados todos los alegatos presentados por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

III.2.5 Hecho imputado N° 6: El administrado no realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos al interior de la Central Térmica Aucayacu (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 9012023 N 377547 E)

110. En el escrito de reconsideración el administrado reiteró todo lo señalado en el Informe Técnico N° L-004-2022, el cual ya fue evaluado en la Resolución Directoral 0837-2022-OEFA/DFAI (incluyendo registro fotográfico). Por tanto, se reitera lo señalado en los considerandos 264 al 266 de la Resolución Directoral.
111. Ahora bien, en el panel fotográfico N.º 6.7 del Informe Técnico N° L-011-2022 se presentan dos fotografías del almacenamiento de grapas, pernos y espigas de anclaje en bandejas negras en el interior del almacén de residuos sólidos del SEM Tingo María.
112. No obstante, para el caso de los residuos de grapas, pernos y espigas de anclaje (residuo sólido no peligroso), estos fueron trasladados y reubicados en un almacén de materiales peligrosos, lo cual contraviene lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, dado que este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

almacenamiento no se realizó considerando el tipo de residuo (no peligroso en un ambiente destinado al almacenamiento de materiales peligrosos). **Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.**

113. Por tanto, quedan desestimados todos los alegatos presentados por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

III.2.6 Hecho imputado N° 7: El administrado no administra un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en el Servicio Eléctrico Mayor Tingo María que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020

114. En el escrito de reconsideración el administrado adjuntó unos registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones del SEM Tingo María.
115. Al respecto, de la revisión del anexo 4 del Informe Técnico N° L-011-2022, se advierte que el administrado presentó unos registros internos de generación de residuos del mes de enero de 2022.
116. Cabe señalar que la acción de supervisión se realizó del 5 al 7 de febrero de 2020, durante la cual se acreditó que el administrado no condujo el registro interno sobre la generación y manejo de todos los residuos sólidos detectados *in situ* (RAEE, cilindro con contenido de aceite oleoso y lámparas en nueve cilindros de metal).
117. Por lo tanto, los registros internos de generación de residuos de fecha posterior a la acción de supervisión (enero de 2022) no contemplan a los residuos sólidos detectados, toda vez que estos residuos, al ser generados antes de la acción de supervisión, deberían haber estado consignados en un registro con anterioridad a la fecha de supervisión.
118. En tal sentido, en el presente caso, no corresponde evaluar los registros internos presentados por el administrado del mes de enero de 2022, toda vez que estos no contemplan a los residuos sólidos detectados *in situ* en la CT Aucayacu (RAEE, cilindro con contenido de aceite oleoso y lámparas en nueve cilindros de metal). **Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.**
119. Por otro lado, el administrado manifiesta que el literal e) del artículo 55° del Decreto Legislativo 1278, solo refiere la obligación de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuo, es decir, que no se especifica el detalle o estructura o contenido o si se tiene que incluir los residuos peligrosos, no peligrosos o RAAE.
120. Al respecto se debe precisar que de acuerdo con el literal e) del artículo 55° del Decreto Legislativo 1278 y el artículo 48° Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la conducción del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales tiene por finalidad disponer de información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, la cual sirve de base para elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.
121. En ese sentido, con el objeto de cumplir con la finalidad establecida en la norma, se determina que los registros internos de residuos deben contener como mínimo: (i)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

información sobre la totalidad de los residuos manejados en la unidad fiscalizable, e (ii) información para cada etapa de su manejo (generación y segregación, almacenamiento, transporte y destino final).

122. Por tanto, quedan desestimados todos los alegatos presentados por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electrocentro S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00837-2022-OEFA/DFAI en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 2 (*respecto del extremo referido al incumplimiento de contar con un sistema de contención del almacén*), 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01198-2021-OEFA/DFAI-SFEM; y, por tanto, la multa se mantiene en el monto ascendente a **25.586** (veinticinco con 586/1000) - Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/lti/cvt/rcp

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁷ Artículo 218°.- Recursos administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06780914"



06780914